

I

Hallazgo de un tesoro.—Llueven herederos.—La ley de auxilios á los ferrocarriles.—La casa de Petrucio.—Servidumbre de fotografía.—Una medicina por otra.—Sentencia notable.

7 á 17 de Enero.

Comenzaron las novedades judiciales del año celebrándose ante la Sala segunda del Tribunal Supremo una vista muy curiosa, á la que asistió como letrado recurrente el actual Ministro de la Gobernación, Sr. Dato.

El procedimiento tenía por objeto el recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra una sentencia de la Audiencia de Barcelona de 5 de Octubre de 1898, condenando por hurto á D.^a Gertrudis Capdevila Colomer y á Francisco Comas Guansé.

Pero el asunto, á pesar de su aparente sencillez, encerraba una cuestión palpitante, tanto por la curiosidad que despierta el hecho de autos, como por evidenciar también hasta dónde puede llevar á algunas personas el desconocimiento de su derecho, desconocimiento, á la vez, disculpable, porque no todo el mundo está obligado á saber las disposiciones del Código.



D. Eduardo Dato.

Es el caso, que al morir en Barcelona una señora, parienta cercana de D.^a Gertrudis, dispuso que, además de cierta cantidad y una casa que le legaba, se le entregara también á ésta alguna otra cosa ó mueble determinado ó indeterminado que quisiera recoger de su casa, y hallándose dispuesta la heredera universal, D.^a Joaquina Benach, á cumplir la voluntad de la testadora, invitó á D.^a Gertrudis á que escogiera un mueble, y escogió una cómoda-escritorio.

Y aquí entra lo gordo.

Un oficial de ebanista, llamado Salvador Comas, cargó con la cómoda para llevarla á D.^a Gertrudis, después de haberla vaciado antes de toda clase de objetos; pero en el momento de ir á bajar con ella la escalera, sintió dentro un sonido metálico que le hizo brillar los ojos de alegría.

¿Qué sería? Indudablemente la cómoda debía tener algún secreto y en él debía haber dinero; sóltó la cómoda en el suelo, y allí mismo dió con el secreto, que era..... ¡un puñado de onzas de oro!

Volvió á cargar con ella y se la llevó á D.^a Gertrudis, dándole cuenta del hallazgo; ésta metió la mano en seguida, sacando las onzas, que importaban unas 850 pesetas, y guardándoselas, gratificó con 100 pesetas al ebanista por su fidelidad y para que no revelase á nadie lo que acababa de suceder.

Doña Gertrudis tuvo, por tanto, empeño grande en ocultar lo ocurrido y en que la heredera, D.^a Joaquina, no se enterase del hallazgo; pero el diablo tiró de la manta, y D.^a Joaquina se enteró, siendo esto motivo de que acusara á D.^a Gertrudis como autora de un delito de hurto, y al pobre ebanista, que tan bien había procedido, de encubridor del mismo delito.

Todo esto es natural, porque desconocedores unos y otros de que el Código civil permite y sanciona los hallazgos de tesoros, es verosímil que D.^a Joaquina se creyera defraudada, y D.^a Gertrudis pensara que había cometido un gran delito; pero lo inconcebible es lo que hizo la Audiencia de Barcelona, condenando á D.^a Gertrudis y al ebanista, á la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional á la primera, y á la multa de 125 pesetas al segundo.

Es decir, que á pesar de disponer el art. 351 del Código civil

que cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor, se daba lugar por la Audiencia sentenciadora á una enormidad de tanto bulto como es la de castigar al ebanista, que se conformó con cobrar 100 pesetas, cuando le correspondía de derecho cobrar 425, ó sea la mitad de la suma encontrada; amén de la otra enormidad de imponer un año y meses á la señora que tan perfecto derecho tenía para hacer lo que hizo.

Cosas son éstas que es preciso verlas para creerlas.

En el acto de la vista del recurso, celebrada en el Tribunal Supremo, coincidieron el ilustre recurrente, Sr. Dato Iradier, y el distinguido representante del ministerio público, señor Enríquez de Salamanca, en sus diatribas contra la sentencia, aunque salvando este último, como es natural, á la Audiencia de Barcelona, diciendo que, en efecto, el hecho pudo tener apariencias de delito por el sigilo y la manera sospechosa con que se había realizado el hallazgo.

La sentencia que recayó fué casando la de Barcelona y absolviendo, por lo tanto, á los procesados.

Muy justo.

*
* *

El Tribunal Supremo (Sala primera) entendió el mismo día en un pleito estupendo.

Los litigantes eran, entre recurrentes y recurridos, todos los siguientes:

Recurrentes: D.^a María Magro Calleja, defendida por el joven letrado Sr. Lanzón; D. Valentín Valdovinos Calleja, don José Esteban Valdovinos, D.^a María Antonia Calleja Valdovinos, D.^a Josefa Redondo Calleja, D.^a Cipriana Torres Calleja, D.^a Tomasa Calleja Benito, D. Santos Torres Calleja, D. Celedonio Esteban Valdovinos, D.^a Lucía Berges Redondo, doña Ángela Calleja Valdovinos, D.^a Victoriana Guijón Redondo y D. Angel Torres Calleja, por el letrado Sr. Martorell.

Recurridos: D. Carlos Calleja Benito, D. Santos Dolores Sanz Calleja, D.^a María Torres Calleja y D. Emilio Calleja

Alonso, por el letrado Sr. Cortinas; D.^a Gregoria Muñoz, esposa de D. Francisco Mayor; D.^a Marcelina Martínez Muñoz, de D. Nicolás García; D.^a Teresa Santamaría Muñoz, de don Marcos López, y D.^a Tomasa Victoriana Santamaría Muñoz, por el letrado Sr. Soler; y D. Juan Vicente Gómez Mínguez, como cesionario de D. Felipe Muñoz García, por el letrado Sr. Martínez Vicente.

Todos para disputarse una herencia de 108.807 pesetas y 5 céntimos.

La historia del pleito tiene interés.

Resulta que los consortes D. Antonio Calleja Alguacil y D.^a Ana Muñoz Robedillo, la hija de ambos, D.^a María Josefa Ruperta Calleja, y el marido de ésta, D. Ángel Redondo Calleja, otorgaron testamento el año 1834, por el que confirieron poder amplio al que de los cuatro sobreviviera, recíprocamente el uno al otro, para que, en nombre de los mismos, el sobreviviente ó sobrevivientes, juntos é *in solidum*, formalizasen la última voluntad del que primero falleciese, siendo la voluntad de todos que el último que muriera, no teniendo herederos forzosos, dispusiera de los bienes por testamento, distribuyendo las tres cuartas partes que quedasen por su muerte entre los parientes pobres de los cuatro, teniendo presentes las Casas de Misericordia y necesidades de infelices menesterosos, aunque no fueran de la parentela, y nombrando para la distribución una persona de confianza.

Esta originalísima forma de testar podía emplearse el año 1834; pero hoy ya, después de la publicación del Código civil, sería nula.

Sobre la validez de este testamento promovió pleito D. Santiago Nicolás García, como marido de D.^a María Magro Calleja, que terminó por sentencia del Tribunal Supremo, declarándolo válido en cuanto al quinto de las sucesiones de D. Antonio Calleja y su mujer D.^a Ana Muñoz, y afirmando que D.^a María Magro tenía derecho á la parte que como parienta pobre, y en la proporción establecida por dicho testamento, le correspondiera en el quinto de los bienes que, hechas las rebajas procedentes, hubieran dejado á su fallecimiento aquéllos, condenando, por consecuencia, á D. Pablo Redondo Moreno á la entrega de dicha parte de bienes, cuya distribución haría la persona que designara el Juzgado en defecto de la que debió nombrar el último sobreviviente.

Así las cosas, D.^a María Magro solicitó, y el Juzgado del distrito del Congreso lo acordó en ejecución de sentencia, que para cumplir lo dispuesto en el testamento, se llamase por edictos á los que se creyesen con derecho al quinto de los expresados bienes; á este llamamiento acudieron

en diferentes grupos todos los que son hoy litigantes; pero como no se pudieron poner de acuerdo, D.^a María Magro cortó por lo sano, presentando una demanda contra todos y negándoles su derecho á la herencia que á ella sólo creía corresponderle; D.^a María se fundaba para tomar tal actitud, en que ninguna de las personas que habían acudido al llamamiento, habían justificado plenamente los dos requisitos de *pobreza y parentesco* exigidos por la convocatoria.

El juez del distrito del Congreso dió la razón á D.^a María Magro, y declaró sin derecho á los demás herederos; pero apelada su sentencia ante la Audiencia, fué revocada en el sentido de declararse que también tenían derecho á la herencia D. Felipe Muñoz García, D.^a Marcelina Martínez Muñoz, esposa de D. Nicolás García Martín; D.^a Gregoria Muñoz, de don Francisco Mayor; D.^a Teresa Santamaría Muñoz, de D. Marcos López; doña Tomasa Victoriana Santamaría Muñoz, D. Carlos Calleja Benito, D. Santos Dolores Sanz Calleja, D.^a María Torres Calleja y D. Emilio Calleja Alonso, pero no lo tenían todos los restantes que también lo habían solicitado: la Sala segunda de lo civil, que dictó este fallo, estimaba que el *parentesco* debía llegar hasta el 10.^o grado, según la legislación vigente el año 1834, y que la *pobreza* no debía ser precaria, sino la permitida por la ley de Enjuiciamiento para litigar por pobre.

Contra esta última sentencia se interpusieron los recursos de casación por infracción de ley que se vieron en el fondo.

El primer letrado recurrente, Sr. Lanzón, sostuvo con brillantez, á nombre de D.^a María Magro, que debía revocarse la sentencia, primero, porque la ley 5.^a, tít. XXXIII, Part. VII, dispone que «las palabras del fazedor del testamento deben ser entendidas llanamente, é non debe el juzgador partir del entendimiento dellas»; la ley 22, tít. III, Part. VI, era á la que había que atenerse para determinar la pobreza, porque debiéndose calificar de *extraños* los herederos que concurrían á la herencia, tenían que reunir las condiciones exigidas por los testadores al tiempo de fallecer el último de éstos; el artículo 751 del Código civil sólo llama á los parientes más próximos si con arreglo á la moderna legislación hubiera de juzgarse, y, por último, el principio general de derecho de que nadie puede transmitir á su heredero más de lo que tiene.

También el letrado Sr. Martorell defendió su recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia, á nombre del grupo de herederos declarados sin derecho, fundándose en

que la Sala sentenciadora había incurrido en dos errores de hecho al afirmar que sus defendidos no habían sido declarados pobres para litigar, y al sostener que pagaban contribución.

Contra los dos letrados recurrentes cerró con un elocuente informe el letrado Sr. Cortinas, defensor de un grupo de herederos declarados con derecho, y también combatieron los recursos los letrados Sres. Soler y Martínez Vicente por todos los restantes.

La sentencia declaró no haber lugar á los recursos.

*
* *

Pocos días después se celebró en la Sala primera del mismo Tribunal la vista del recurso de casación interpuesto por la Compañía de los ferrocarriles andaluces contra la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid, que declaró que la «ley de auxilios á los ferrocarriles de 16 de Septiembre de 1896» no tenía aplicación por no haberse cumplido la condición del empréstito de 1.000 millones que en la misma ley se estipulaba.

Varias veces se había hablado en los periódicos de este asunto, desde que la Compañía de los ferrocarriles andaluces presentó al Juzgado del Hospicio de esta corte un escrito solicitando que se tramitase, con arreglo á la mencionada ley de auxilios, una proposición de convenio que la citada Compañía se proponía hacer con sus acreedores.

El asunto no era más que una cuestión de procedimiento: si había de seguirse el especial que determina la ley de auxilios en su art. 3.º, ó el común del Código de Comercio y de la ley de 1869; la Compañía de los Andaluces entendía que el procedimiento de la ley de auxilios estaba vivo; pero en cambio varios obligacionistas hipotecarios de la Compañía estimaban que no tenía validez, porque no habiéndose cumplido el requisito del empréstito, caía por tierra todo lo demás.

Se iba, pues, á decir la última palabra por el Tribunal Supremo, y esta circunstancia hacía que se esperase con gran interés el fallo.

La vista tuvo excepcional importancia; asistieron á ella el Sr. Silvela, hoy Presidente del Consejo de Ministros, representando como recurrente á los ferrocarriles andaluces; el señor Salmerón á la Compañía azucarera de Larios, obligacionista hipotecario de la ferroviaria, y el Sr. Rosell, á nombre de Mr. Paul Ignaci, también acreedor hipotecario.

Toda la argumentación del informe pronunciado durante hora y media por el Sr. Silvela, con gran brillantez de palabra, para pedir la revocación de la sentencia, giró sobre el hecho de creer que, á su juicio, aun cuando no se hubiera cumplido por las Compañías ferroviarias la condición del empréstito, esto no tenía nada que ver con lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de auxilios, que autorizaba á las Compañías para cambiar sus títulos unos por otros y variar los cuadros de amortización.



D. Francisco Silvela.

Si se incluyó—decía—en la ley el precepto del art. 3.º sin tener unidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, es porque así se ha legislado siempre en España, por alusión, desde la Novísima Recopilación, que al mismo tiempo que de las facultades del Rey, hablaba también de la Santísima Trinidad y de los perros vagabundos, hasta una reciente ley sobre concesión del ferrocarril de San Esteban de Gormaz, que llegó á modificar toda la legislación de obras públicas.

Había, pues, dos cuestiones que dilucidar: la de la prórroga de la concesión era una, y estaba supeditada al empréstito; pero la otra, referente á las variaciones de los cuadros de amortización, etc., era extraña á la

primera; constituía en sí una modificación del derecho adjetivo, y si esta modificación se supeditaba al empréstito, hubiera sido tanto como decir que se ponía precio al derecho de modificar una ley adjetiva.

Lo que ocurría en este caso es que la Compañía de los Andaluces, á pesar de encontrarse en situación difícil, no llegaba ésta á convertirse en la de suspensión de pagos, y, por consecuencia, le correspondía el beneficio de la ley de auxilios otorgado á las Compañías que, sin estar en suspensión de pagos, necesitaran pactar algún convenio con sus acreedores.

El letrado Sr. Rosell le contestó como primer recurrido, estudiando el problema bajo dos aspectos, ya bajo el de que no se hubiera cumplido la condición del empréstito, ya el de suponer que se hubiera cumplido, para demostrar que, de dar tal interpretación á la ley de auxilios, desaparecían las dos principales garantías concedidas por el Código de Comercio y por la ley de 1869 á los obligacionistas hipotecarios, de obligar á las Compañías á tomar los acuerdos por mayoría legal de votos en cada una de las secciones, y á no conservar en depósito los sobrantes de los ingresos.

Además, la Compañía de los Andaluces —afirmó—había pretendido que el art. 3.º de la ley debía aplicarse á toda clase de convenios, pero el suyo no se limitaba á lo que preceptúa dicho artículo, sino á todo lo siguiente:

1.º Aplazamiento indefinido en la amortización.—2.º Emisión de 40.000 títulos nuevos.—3.º Quita en los intereses.—4.º Quita en el capital.—Y 5.º Variación de los cuadros de amortización; y si todo esto se hubiera hecho, hubiérase constituido un perjuicio para los obligacionistas.

El Sr. Salmerón habló muy claro y muy alto; su discurso, elocuentísimo y de gran vuelo jurídico, produjo verdadera impresión en el auditorio.

Comenzó trazando en párrafos hermosos el estado de la conciencia pública, que en medio de la indiferencia de estos tiempos se agitó sobresaltada al conocer el proyecto de la ley de auxilios, por el gran perjuicio que con ella se amenazaba á los intereses morales y materiales del país.

Entrando en el fondo de la cuestión, sostuvo con energía que todos los artículos de la ley, lo mismo el 3.º que el 1.º y el 2.º, estaban supeditados á la condición suspensiva del empréstito; que de lo que se trataba era de una nueva habilidad

de las Compañías ferroviarias, que desde luengo tiempo vienen solicitando concesiones y mercedes de los Gobiernos, y que no habiendo entregado las Compañías los 1.000 millones, la ley no tenía valor alguno.

Refiriéndose al convenio que pretendían tramitar los ferrocarriles andaluces, que no dudó en calificar de «monstruosidad jurídica» é «iniquidad moral», dijo que un ilustre juriconsulto y catedrático, perteneciente á la citada Compañía, al firmar el convenio hizo constar que desde aquel momento dejaba de pertenecer al Consejo de administración. Este juriconsulto y catedrático era D. Luis Silvela. (Sensación.)

Combatió las infracciones alegadas en el recurso, y terminó pidiendo á la Sala que confirmara la sentencia de la Audiencia.

Con fecha 30 de Enero se publicó la sentencia, que en su parte principal dice así:

«Considerando que respecto de la cuestión que ha sido objeto del incidente promovido y lo es hoy del recurso, se ha sostenido por la Compañía recurrente que para la aprobación del convenio propuesto por ella á sus acreedores debe aplicarse el procedimiento ordenado en el art. 3.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, sustentándose en cambio, al impugnar el recurso por los obligacionistas que se han personado en los autos, la tesis de que dicho precepto legal está en suspenso y no puede tener eficacia hasta que se otorgue á las Empresas ferroviarias la prórroga de sus respectivas concesiones, que autoriza el art. 1.º de la misma ley, como entiende la Sala sentenciadora, y de que, en último término, á la aplicación del nuevo procedimiento para la aprobación del convenio propuesto se opone abiertamente la extensión de éste, que traspasa los límites de los conciertos á que se refiere el art. 3.º;

»Considerando que no cabe admitir que lo prescrito en este artículo se halla subordinado al otorgamiento de la prórroga, porque no se hace directa ni indirectamente indicación alguna relativa á la misma ni á la condición que para obtenerla impone á las Compañías el art. 1.º; siendo indudable que, según la frase textual consignada en el 3.º, *sin exceder el plazo de concesión señalado á sus líneas* no se establece diferencia entre el fijado en la concesión de cada línea y el que pueda fijarse si se otorga la prórroga, pudiendo las Empresas y sus acreedores en uno y otro caso celebrar convenios dentro del período que abarque el plazo de la concesión; porque además, el concierto especial de que habla dicho art. 3.º, y el procedimiento marcado para conseguir la aprobación, pueden tener lugar así obtenida como no obtenida la prórroga, lo cual demuestra que la eficacia

de aquel precepto legal no depende de que se cumpla lo ordenado en el artículo 1.º; y, finalmente, porque si era justo que por las Compañías se remunerase ó compensase el beneficio que reportarían por la prórroga del usufructo de las líneas, conforme dispone el art. 1.º, esta razón no milita en el caso del 3.º, en el que no existe cambio de servicios y concesiones entre el Estado y las Empresas, y sólo se trata de regular equitativamente en bien de todos, deudores y acreedores, el ejercicio de sus derechos privados y puramente civiles;

»Considerando que, atendidos los términos en que está redactado el artículo 3.º, es evidente que el procedimiento por él establecido no puede aplicarse sino á los convenios especiales que las Compañías celebran con sus obligacionistas y que tengan por objeto exclusivo la sustitución por otros de los títulos actualmente emitidos, ó la introducción de modificaciones ó aplazamientos en los cuadros de amortización; de manera que, á no ser para estos objetos taxativamente expresados, no pueden las Empresas de ferrocarriles ampararse en las disposiciones del citado artículo, prescindiendo de los trámites y formalidades del procedimiento que rige en los demás casos, y que es la garantía de los derechos de otros acreedores privilegiados y comunes;

»Considerando que del indicado convenio especial se diferencia notoria y esencialmente, por su alcance y por sus fines, el proyecto presentado por la Compañía recurrente, la cual, además de pedir en el escrito origen de las actuaciones, que se convoque á sus acreedores por cualquier título, propone aplazar la amortización de todas sus obligaciones, verificar en pesetas el pago de intereses que debiera hacer en francos, establecer sin término fijo un nuevo orden de amortización de obligaciones, y que se le autorice para contratar un préstamo de 20 millones de pesetas representados por títulos de 500, que serían amortizables con preferencia á los que tiene en la actualidad emitidos, negociación que es imposible realizar con arreglo al precepto legal que al efecto se invoca;

»Considerando que, en virtud de las anteriores razones, y aparte de que el recurso de casación no procede, contra los fundamentos de la sentencia, no se han infringido en el presente caso los artículos 1.º y 3.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, citados en los tres primeros motivos;

»Y considerando que tampoco son de estimar los motivos 4.º y 5.º, porque la sentencia no desconoce la fuerza obligatoria de la mencionada ley, ni declara que haya suspendido sus pagos la Compañía recurrente, limitándose á reproducir en lo sustancial las manifestaciones consignadas acerca de su situación financiera:

»Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de ferrocarriles andaluces, á la que imponemos las costas.»

Firman esta sentencia los magistrados Sres. Aldecoa (presidente), Gullón (ponente), Lassús, Montero de Espinosa, Toda y González de la Peña.

*
* *

Es una costumbre de los testadores gallegos, desde tiempo inmemorial, el acordarse, al hacer sus disposiciones de última voluntad, de la «Casa de los Petrucios», sinónimo de «casa solariega», con que se quiere sintetizar su amor al hogar y la familia, perpetuándolo para más allá de la muerte.

Un testamento de esta clase ocupó la atención del Tribunal Supremo para discutir la validez de la cláusula 5.ª del testamento de D. Benito Leis, que dispuso del tercio de sus bienes en favor «de aquel de sus seis nietos, hijos de D. Rafael Santos, que primero se casase con asentimiento y consentimiento de su padre, para la casa de Petrucio».

El testador quiso decir con esto que esta mejora correspondiera á su nieto, para poder sostener tanto con ella como con el capital que aportase su esposa, la casa de Petrucio, de la familia de los Leis, establecida en Paradela, término de Corcubión (Coruña), y en ella albergar y amparar á todos sus hermanos.

Pero á una hija de D. Benito no le pareció bien esta mejora, y demandó á los testamentarios en el Juzgado de Corcubión, solicitando la nulidad de la citada cláusula; el Juzgado y la Audiencia de la Coruña declararon, con efecto, que la tal cláusula estaba prohibida, era nula y no tenía ningún valor, por depender la mejora de la voluntad de un tercero y recaer además en persona incierta.

Contra esta sentencia de la Audiencia de la Coruña recurrió, por infracción de ley, el Sr. Fernández Villaverde, actual Ministro de Hacienda, sosteniendo que la cláusula era válida porque la mejora que encerraba no era una mejora por delegación, y sí una mejora condicional, cuya condición es perfectamente moral y justa.

Á su juicio, no dependía de la voluntad de un tercero el